



C318  
1990

BOLETIN N° 103-13

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo.

---

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Trabajo y Previsión Social, tienen el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe acerca del proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, declarado de simple urgencia en todos sus trámites.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.- Artículo aprobado en nuestro primer informe que no fue objeto de modificaciones (la indicación que incidía en él fue retirada): 8° (que pasa a ser 19).

II.- Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° (que pasa a ser 10), 7° (que pasa a ser 16), 9° (que pasa a ser 20), 10 (que pasa a ser 21) y artículo



transitorio (que pasa a ser 5º transitorio).

III.- Artículos nuevos aprobados en este trámite: 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 1º transitorio, 2º transitorio, 3º transitorio, 4º transitorio y 6º transitorio.

IV.- Indicaciones aprobadas: 4, 6, 17, 26, 27 (1er. inciso), 38, 39 y 45.

V.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3 (1er. inciso), 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22 (2º inciso), 23, 24, 25, 29, 30, 33, 35, 49, 50 (en lo relativo a los artículos 1º transitorio y 2º transitorio), 51, 52 (1er. inciso) y 53.

VI.- Indicaciones rechazadas: 5, 7, 8, 9, 11, 36, 40, 42, 44 y 48.

VII.- Indicación rechazada parcialmente: 3 (2º inciso).

VIII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 19, 34, 46 y 47.

IX.- Indicaciones retiradas: 21, 22 (1er. inciso), 27 (2º inciso), 28, 31, 32, 37, 41, 43, 50 (en lo relativo al artículo 3º transitorio) y 52 (2º inciso).

-----

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don René Cortázar Sanz, el Subsecretario don Eduardo Loyola y los abogados asesores de dicho Ministerio, señores Patricio Novoa y José Luis Ramaciotti. Concurrieron también los HH. Senadores señora Laura Soto y señores Jaime Gazmuri, Sergio Onofre Jarpa y Sebastián Piñera y los Diputados señores Angel Fantuzzi y Jaime Orpis.

Además, las Comisiones unidas escucharon a la Confederación del Comercio Detallista de Chile, cuya delegación fue encabezada por el Vicepresidente nacional, don



Oscar Bruna y a la Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediano y Pequeña Industria, Servicios y Artesanado, que preside don Félix Luque.

Se recibió también un dictamen sobre el proyecto, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

-----

Al iniciarse la discusión de las indicaciones, el H. Senador señor Ortiz De Filippi manifestó que hacía suyas todas las indicaciones al proyecto formuladas por los HH. Senadores señores Diez, Guzmán y Piñera, las que no alcanzó a suscribir materialmente con anterioridad porque se encontraba en la XI Región.

En el presente informe, en la medida en que ello es posible, seguiremos el mismo orden que se dió a las indicaciones presentadas durante la discusión general en el Boletín respectivo.

-----

ARTICULO 1º

La indicación N° 1, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, propone reemplazar íntegramente el artículo 1º del proyecto de nuestro primer informe. De hecho ella repone, con modificaciones, la causal de vencimiento del plazo, que estaba contenida en el número 4 del artículo 1º del mensaje, sobre contratos a plazo fijo, y añade una causal nueva, con el número 7, que se refiere a los contratos de reemplazos y suplencias. En lo atinente a esta última causal, la indicación fue retirada, dejándose constancia de que estaba comprendida en el N° 5 del mismo artículo, relativo a la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Las indicaciones N° 2, de S.E. el Presidente de la República y N° 3, del H. Senador señor Calderón, también



se ocupan de la regulación del contrato de plazo fijo.

Todas ellas fueron tratadas conjuntamente y aprobadas por unanimidad con modificaciones, en la forma que aparece en el proyecto que os proponemos al final.

En el texto aprobado por la Comisión se consagra una norma que limita la duración del contrato de plazo fijo a un año y que permite renovarlo por una sola vez. Ella autoriza la celebración de contratos de plazo fijo hasta por dos años, igualmente renovables por una sola vez, en el caso de gerentes o de profesionales o técnicos. Esta autorización se refiere a personas que detenten la calidad de profesional o de técnico, en virtud de algún título conferido por las instituciones de educación superior.

Además, en este número 4 del artículo 1º, tal como ha sido aprobado, queda repuesta una disposición del mensaje del Ejecutivo, a la que nos hemos referido en nuestro primer informe, conforme a la cual la prestación de servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo fijo, por un total de doce meses o más dentro de un lapso de quince meses, hace presumir que el contrato es de duración indefinida.

Con todo, se deja constancia para los efectos reglamentarios, que el segundo párrafo de la indicación N° 3, del H. Senador señor Calderón, fue rechazado con el sólo voto favorable de su autor.

Ella apunta, en la parte que fue rechazada, a reducir la exigencia del número de estos contratos de plazo fijo a dos solamente, en el lapso indicado.

#### ARTICULO 2º

La indicación N° 4, de los HH. Senadores señores Díez, Guzmán, Ortiz y Piñera, es para reemplazar



íntegramente el artículo 2º. En realidad, ella modifica únicamente el encabezamiento de este artículo, para dejar sentado que en estos casos el contrato de trabajo termina de inmediato, y no queda supeditado a ningún procedimiento administrativo o judicial ulterior. También suprime la frase final que se agregara a dicho encabezamiento en nuestro primer informe, para evitar que pueda interpretarse que la adición de esa frase introduce el concepto de nulidad del despido en caso que no hubiere fundamento para la causal o no se diere el aviso en forma debida. Lo que sucede en tal caso es que el empleador incurre en una sanción pecuniaria, pero el despido queda a firme.

Fue aprobada por 5 votos a favor, de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Pacheco y Thayer, y 3 en contra, de los HH. Senadores señores Calderón, Hormazábal, y Ruiz.

Con idéntica votación se rechazó la indicación N° 5, del H. Senador señor Calderón, que repone el número 5 del artículo 2º según el texto original del mensaje, agregando la exigencia de que los actos, omisiones o imprudencias temerarias a que se refiere estén debidamente comprobados.

La mayoría estuvo por mantener la norma en los términos en que fue aprobada en el primer informe, que incluye disposiciones del artículo 157 del Código del Trabajo que se quiso conservar vigentes. Además, se consideró que introducir el requisito de que los hechos aludidos estén debidamente comprobados se presta para interpretaciones equívocas, ya que, si bien todas las causales deben responder a una situación real, el uso de esa expresión podría dar lugar a sostener que el contrato de trabajo subsiste mientras no medie un pronunciamiento judicial, lo que no es efectivo.

#### ARTICULO 3º

La indicación N° 6, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, lo mismo que la N° 7,



del H. Senador señor Calderón, proponen sustituir el artículo 3º del proyecto. Las indicaciones N°s. 8 y 9, de la H. Senadora señora Soto, adicionan este mismo artículo.

La N° 6, suprime la referencia al artículo 2132 del Código Civil, relativo a las facultades de administración del mandato, y dispone que la indemnización que sustituye el aviso previo en caso de desahucio debe ser pagada al momento mismo de la terminación del contrato.

Fue aprobada con los votos favorables de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Pacheco y Thayer. Se pronunciaron en contra los HH. Senadores señores Calderón, Hormazábal y Ruiz.

El H. Senador señor Hormazábal pidió dividir por incisos la votación de la indicación N° 7.

El primer inciso, que contiene una definición diferente y taxativa de la causal de necesidades de la empresa y que básicamente introduce un nuevo requisito para su procedencia, como es la imposibilidad de reubicar al trabajador en otras funciones o de capacitarlo para otras tareas, fue rechazado por 5 votos contra 3. Se pronunciaron a favor los HH. Senadores señores Calderón, Hormazábal y Ruiz y lo hicieron en contra los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Pacheco y Thayer.

El inciso segundo, que excluye del desahucio aquellos cargos o empleos que sean de exclusiva confianza del empleador por su propia naturaleza, fue rechazado por 6 votos contra dos. Se pronunciaron a favor los HH. Senadores señores Calderón y Ruiz y lo hicieron en contra los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Hormazábal, Pacheco y Thayer.

El H. Senador señor Thayer dejó constancia que rechazaba esta indicación porque la N° 6, aprobada precedentemente, obliga a pagar de inmediato la indemnización sustitutiva del aviso previo, cosa que ésta no hace.



La indicación N° 8, de la H. Senadora señora Soto, adiciona el inciso primero del artículo 3°, en el sentido de limitar el uso de la causal de necesidades de la empresa al 10% de los trabajadores, entendiéndose éste como un despido colectivo. Fue rechazada por los votos en contra de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Hormazábal, Pacheco y Thayer, con el voto favorable del H. Senador señor Calderón y la abstención del H. Senador señor Ruiz.

La N° 9, de la misma señora Senadora fija formalidades para el despido individual y otorga competencia a los Tribunales para calificar el colectivo, señalando normas procesales mínimas. Preceptúa que la omisión de tales formalidades acarrea la nulidad del despido.

Ella fue rechazada por los votos de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Hormazábal, Pacheco Ruiz y Thayer y el voto a favor del H. Senador señor Calderón.

#### ARTICULO 4°

La indicación N° 10, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, reemplaza el artículo 4° del proyecto del primer informe. Por lo que se refiere a los incisos primero a cuarto de este artículo, ella sólo introduce enmiendas formales que tienden a corregir referencias y a armonizar la redacción con los demás preceptos del proyecto aprobado por las Comisiones unidas en este segundo informe.

El inciso final, nuevo, que agrega esta indicación, explicita el efecto que producen los errores en el aviso de término de contrato, en el sentido de que no anulan el despido. Luego de rectificar la mención del precepto del Código del Trabajo que consagra las multas como sanción genérica, fue aprobado, lo mismo que el resto de la indicación, con las enmiendas reseñadas, con el voto en contra del H. Senador señor Calderón.

La indicación N° 11, del H. Senador señor



Calderón, sanciona el incumplimiento de las formalidades en el aviso a que se refiere el artículo 4º del proyecto, con la inoponibilidad del despido. Fue rechazada con el voto a favor de su autor.

#### ARTICULO 5º

Las indicaciones N°s. 12, 13 y 14 fueron tratadas conjuntamente. La N° 12, de los Hll. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, repone los incisos del artículo 5º suprimidos en el trámite de primer informe, que se refieren a la indemnización legal, fijándole a ésta un límite de trescientos días de remuneración. La N° 13, de S.E. el Presidente de la República, repone esas disposiciones en su versión original, o sea, sin límite máximo. La N° 14, del H. Senador señor Calderón, también restablece los mismos preceptos, pero elevando la indemnización a treinta y cinco días de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, sin tope. Además, elimina el inciso que excluye el derecho a indemnización de los trabajadores de casa particular.

Luego de un arduo y prolongado debate, las Comisiones unidas aprobaron por unanimidad un precepto que os proponen como artículo 5º del proyecto de ley en informe, el cual recoge estas indicaciones con algunas enmiendas y supresiones.

El artículo aprobado fija a la indemnización legal un límite máximo de trescientos o trescientos sesenta días de remuneración, dependiendo del número de trabajadores de la empresa empleadora.

A indicación del H. Senador señor Hormazábal, las Comisiones unidas acordaron dejar constancia que al referirse el inciso segundo de este artículo 5º a servicios prestados "continuamente" a un empleador, se está aludiendo también a aquellos contratos de duración indefinida en que se convierten los de plazo fijo, por virtud de la presunción legal contenida en el párrafo final del número 4



del artículo 1º del proyecto.

Recogiendo una inquietud manifestada por todos los miembros de las Comisiones unidas, a indicación de S.E. el Presidente de la República, se acordó, por unanimidad, reemplazar el último inciso del artículo 5º que se había aprobado, de manera de establecer, por vez primera, el derecho a indemnización por término de contrato para los trabajadores de casa particular.

A tal efecto, se consagró una norma que establece el derecho de estos trabajadores a una indemnización a todo evento por término de contrato. Ella se financia con un aporte patronal equivalente a un 4.11% de la remuneración mensual imponible que se debe depositar en una Administradora de Fondos de Pensiones, que se rige, en cuanto corresponda, por lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del proyecto.

La obligación patronal de enterar este aporte cesa al cabo de diez años de relación laboral continua. Por otra parte, ella será exigible a partir del 1º de enero de 1991, o desde la fecha posterior en que se celebre el contrato.

#### ARTICULO NUEVO (6º)

Las indicaciones N°s. 15, 16, y 17, de S.E. el Presidente de la República, reponen el sistema de indemnización a todo evento que había sido excluido en el proyecto contenido en nuestro primer informe, al cual nos remitimos en cuanto a la descripción de su contenido. En definitiva ellas se convirtieron en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del proyecto que os proponemos ahora, con algunas modificaciones, que pasamos a reseñar.

La más importante de ellas es la que anticipa la posibilidad de pactar la indemnización a todo evento a partir del séptimo año de la relación laboral, e incorpora también a este mecanismo los límites de diez y doce años que para la indemnización convencional por años de



servicio se fijaran en el nuevo texto del artículo 5°.

Esta modificación a la indicación N° 15 del Ejecutivo, para anticipar el pacto al séptimo año, fue aprobada por 4 votos contra 2 y una abstención. Esta última correspondió al H. Senador señor Guzmán. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Fernández, Hormazábal, Pacheco y Ruiz y por el rechazo los HH. Senadores señores Diez y Thayer.

En lo demás, el artículo fue aprobado por unanimidad, acordando las Comisiones unidas dejar constancia de que un empleador puede convenir este sistema de indemnización a todo evento con algunos de sus trabajadores, sin que sea necesario, ni menos obligatorio, que lo haga con todos ellos. Lo cual es válido tanto para los contratos de trabajo colectivos cuanto para los individuales.

#### ARTICULO NUEVO (7°)

Por lo que dice relación con el artículo contenido en la indicación N° 16, la que fue aprobada por unanimidad, a sugerencia del Ejecutivo se aclaró su letra d), a fin de dejar establecido que el retiro de los aportes que haga el trabajador de la cuenta especial en la AFP, no está afecto a impuesto.

Además, se suprimió la frase final de la letra f) del precepto, que señalaba un límite máximo de una unidad de fomento anual a la comisión que pueden cobrar las Administradoras de Fondos de Pensiones por las referidas cuentas en que se depositarán los aportes patronales que financiarán este beneficio.

Ante una consulta del H. Senador señor Diez, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que tales aportes son considerados como gastos para los efectos de determinar la renta imponible.



## ARTICULO NUEVO (8°)

La indicación N° 17, repone el artículo 8° del mensaje, disponiendo la afiliación a alguna Administradora de Fondos de Pensiones, de los trabajadores no afectos a ese sistema de pensiones, para los solos efectos de recibir y administrar los aportes que componen la indemnización a todo evento. Fue aprobada por unanimidad.

## ARTICULO NUEVO (9°)

También fue aprobada por unanimidad las indicación N° 18, de S.E. el Presidente de la República, con la salvedad de que se introdujo una modificación para hacer concordante el artículo que se agrega al proyecto, que resultó ser el 9°, con lo ya resuelto en cuanto a la época en que puede convenirse la indemnización a todo evento, que es a partir del séptimo año de la relación laboral.

-----

La indicación N° 19, del H. Senador señor Calderón, intercala un artículo 5° bis, que otorga derecho a una indemnización de un mes de remuneración a los trabajadores con menos de un año de servicio, cuyo contrato de trabajo termine habiendo invocado el empleador una causal que no sea la del inciso primero del artículo 3° y sea declarada judicialmente injustificada o indebida.

Como se hiciera cuestión de su procedencia, el señor Presidente sometió a votación la admisibilidad de ella, en atención a que versa sobre una materia que el número 4° del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política del Estado reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en cuanto confiere un nuevo beneficio económico de carácter obligatorio. Se pronunciaron por su inadmisibilidad los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Pacheco y Thayer. Votó por la procedencia su autor, y se abstuvieron los HH. Senadores señores Hormazábal y Ruiz. En consecuencia, fue declarada inadmisibile.



## ARTICULO 6º (10)

Las indicaciones N° 20, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, N° 21, de S.E. el Presidente de la República y N° 22, del H. Senador señor Calderón, se refieren al artículo 6º del proyecto de nuestro primer informe. La del Ejecutivo, así como el primer párrafo de la N° 22, fueron retiradas.

El segundo párrafo de la proposición del H. Senador señor Calderón fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con la indicación N° 20, ambas con enmiendas a las que pasamos a referirnos.

En el artículo 6º, que pasa a ser inciso primero del nuevo artículo 10, se aumentó el plazo para el reclamo judicial del trabajador despedido, de treinta a sesenta días hábiles. Se completó la enunciación de los calificativos de la causal contra la cual se recurre, de manera de puntualizar que si ella es una de las del artículo 1º, el reclamo se fundará en que ella es injustificada; si se trata de una de las del artículo 2º, se la atacará por ser indebida, y si se ha invocado la del artículo 3º ella será impugnada por improcedente.

Además, se estableció que el incremento que castiga al empleador que invoca una causal de despido que es calificada por el tribunal como injustificada, indebida o improcedente, será de veinte por ciento.

Por último, se eliminó de este inciso la referencia a la indemnización sustitutiva del aviso previo de desahucio que se establece en el artículo 3º, por ser innecesaria, toda vez que esta materia está regulada en el nuevo artículo 12 que se propone en este informe.



En el inciso segundo que se incorpora al artículo 6° (nuevo 10), las Comisiones unidas estimaron apropiado establecer una sanción que disuada al empleador de invocar sin motivo plausible algunas de las causales que revisten mayor gravedad para el trabajador, pero fijándole un límite máximo. Con tal objeto, incorporaron a esta norma la causal número 5 del artículo 2° del proyecto y rechazaron la indicación N° 20, en cuanto incluía la palabra "maliciosamente", que hacía exigible un requisito nuevo, similar al dolo específico del derecho penal.

Además, aumentaron el monto de la indemnización del artículo 5° hasta en un cincuenta por ciento, cuando el tribunal declare que el despido careció de dicho motivo plausible, y desecharon la N° 22, en la parte que fijaba este recargo como mínimo y lo hacía extensivo a la indemnización del inciso cuarto del artículo 4°, sustitutiva del aviso previo en el caso de despido por necesidades de la empresa.

#### ARTICULO NUEVO (11)

Las indicaciones N°s 23, de S.E. el Presidente de la República y N° 28, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, reponen un artículo suprimido en el primer informe que regula las formalidades del aviso y el reclamo judicial en caso de despido por necesidades de la empresa. La primera fue aprobada con modificaciones, en tanto que la segunda fue retirada en vista de que sus disposiciones quedaban incluidas en la anterior.

El H. Senador señor Calderón exigió dividir la votación de la indicación del Ejecutivo, la que fue aprobada por unanimidad, en la forma ya dicha, a excepción del inciso tercero de la letra a), que lo fue con el voto en contra del citado señor Senador.

En la letra b) se reemplazó la calificación de la causal, para hacerla concordante con lo ya resuelto al tratar la indicación N° 20. Así, el reclamo del trabajador deberá basarse en que la causal de necesidades de la empresa



invocada por el empleador es improcedente, en lugar de injustificada o indebida.

El H. Senador señor Hormazábal dejó constancia que el sentido y alcance de la expresión "improcedente" es el que le fija el Diccionario de la Lengua Española, esto es, "no conforme a derecho".

#### ARTICULO NUEVO (12)

Las indicaciones N°s 24, de S.E. el Presidente de la República y N° 29, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, reponen un artículo suprimido en el primer informe que fija un plazo para ocurrir ante el juzgado respectivo, a fin de exigir el pago de las indemnizaciones que el trabajador estime que se le adeudan. Esas indemnizaciones pueden ser la del inciso segundo del artículo 3° y la de los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5°.

Ellas fueron aprobadas por unanimidad, con modificaciones de forma y elevando a sesenta días hábiles el plazo para reclamar dicho pago.

#### ARTICULO NUEVO (13)

Las indicaciones N°s 25, de S.E. el Presidente de la República, N° 30, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera y N° 33, del H. Senador señor Calderón, reponen, con algunas variantes, un artículo suprimido en el primer informe que confiere al trabajador el derecho a poner término al contrato y exigir judicialmente el pago de indemnizaciones, cuando el empleador incurriere en determinadas causales.

Ellas fueron aprobadas por unanimidad, refundiéndolas en un precepto que es el que os proponemos en nuestro informe como artículo 13.



Las principales modificaciones, en el inciso primero, consistieron en aumentar a sesenta días hábiles el plazo de que el trabajador dispone para solicitar judicialmente el pago de las indemnizaciones que le corresponden, y en fijar en un veinte por ciento el aumento de la indemnización del artículo 5º, en el caso de las causales a que este inciso se refiere.

En el inciso segundo, que establece un recargo de la indemnización en el caso de que el empleador haya invocado determinadas causales del artículo 2º del proyecto, se convino en que tal sanción procederá cuando el despido hubiere estado fundado en las de los números 1, 5 o 6 del referido artículo 2º. Por otra parte, se dió a este recargo un límite máximo, que es el mismo de cincuenta por ciento fijado en el artículo 10 nuevo, inciso final.

#### ARTICULO NUEVO (14)

Las indicaciones N°s 26, de S.E. el Presidente de la República, N° 31, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera y N° 34, del H. Senador señor Calderón, reponen, con ciertas diferencias, un artículo suprimido en el primer informe que fija las bases de cálculo para el pago de las indemnizaciones a que se refiere esta ley, definiendo al efecto lo que deberá entenderse por última remuneración mensual. En cuanto al detalle de su contenido, nos remitimos a lo ya expresado en nuestro primer informe. Fue aprobado por unanimidad.

La indicación N° 31 fue retirada por sus autores.

Existiendo dudas en cuanto a la constitucionalidad de la N° 34, que extendía el beneficio que otorga el proyecto por la vía de incorporar a la base de cálculo de la indemnización el pago de horas extraordinarias, el asunto fue sometido a votación. Fue declarada inadmisibile, con el voto en contra de su autor.



El H. Senador señor Hormazábal propuso modificar la disposición ya aprobada, a fin de elevar a cien unidades de fomento el límite de renta que se considera para calcular las indemnizaciones de esta ley. Cuestionada su procedencia por algunos señores Senadores, ella fue retirada.

#### ARTICULO NUEVO (15)

Las indicaciones N°s 27, de S.E. el Presidente de la República, N° 32, de los HH. Senadores señores Díez, Guzmán, Ortiz y Piñera y N° 35, del H. Senador señor Calderón, sin ser idénticas, restituyen también un artículo suprimido en el primer informe que consagra una norma especial sobre reajustabilidad de las indemnizaciones y establece la posibilidad de que el empleador enerve la acción intentada por el trabajador, mediante un pago.

La indicación N° 32, lo mismo que el inciso segundo de la N° 27, fueron retiradas. El resto de esta última se aprobó por unanimidad, conjuntamente con la N° 35, sufriendo ambas una enmienda meramente formal.

Para el retiro del inciso, el Ejecutivo tuvo en cuenta las observaciones que se hicieron valer en orden a que este precepto puede desincentivar el pago por consignación, al recargarlo con un interés del cinco por ciento y porque el demandado puede siempre consignar lo que se le reclama, conforme a las reglas generales.

----

La indicación N° 36, del H. Senador señor Calderón, incorpora un artículo nuevo, según el cual es obligatorio recabar informe de perito, con cargo al empleador, en los juicios en que el trabajador reclame contra el despido fundado en la causal de necesidades de la empresa. Fue rechazada por 4 votos contra 3. Se pronunciaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Calderón, Hormazábal y Ruiz. Lo hicieron por la negativa los H. Senadores señores Díez, Fernández, Pacheco y Thayer.



## ARTICULO 7° (16)

La indicación N° 37, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, que incide en el artículo de nuestro primer informe que se ocupa del fuero laboral, fue retirada.

A continuación de la anterior, se trató la indicación N° 48, de la H. Senadora señora Soto, concerniente a los fueros laboral y maternal. Fue rechazada por los votos de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Hormazábal, Pacheco y Thayer y la abstención de los HH. Senadores señores Calderón y Ruiz.

Las Comisiones unidas acordaron, por unanimidad, introducir a este artículo, que pasa a ser 16, dos cambios de referencia, a fin de concordar sus disposiciones con los otros acuerdos adoptados.

## ARTICULO NUEVO (17)

La indicación N° 38, de S.E. el Presidente de la República, tiene por objeto reincorporar un artículo que se había eliminado en el primer informe y que regula la concurrencia de indemnizaciones. El dispone que si se hubiere celebrado el pacto de indemnización a todo evento a que se refiere el artículo 6°, las indemnizaciones de los artículos 10, 11, 12 y 13, quedan limitadas a aquella parte que no haya sido objeto de estipulación. Fue aprobada por unanimidad.

## ARTICULO NUEVO (18)

Las indicaciones N° 39, de S.E. el Presidente de la República, N° 41, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera y N° 42, del H. Senador señor Calderón, reponen, con ciertas diferencias, un artículo suprimido en el primer informe que impide el cúmulo de indemnizaciones por término de contrato de trabajo a cuyo financiamiento deba concurrir el empleador.



La N° 41 fue retirada. Puestas en votación las otras dos, fue aprobada la del Ejecutivo, y rechazada la otra, con idéntica votación. Votaron por el texto incluido en nuestro informe los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán, Pacheco, Ruiz y Thayer. En sentido contrario se pronunciaron los HH. Senadores señores Calderón y Hormazábal.

----

La indicación N° 40, de S.E. el Presidente de la República y la N° 44, del H. Senador señor Calderón tenían por objeto restablecer un precepto sobre despido colectivo que fue suprimido en el primer informe.

Votada primeramente la N° 44, fue rechazada por cinco votos en contra, de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Hormazábal, Pacheco y Thayer, uno a favor, del H. Senador señor Calderón y con la abstención del H. Senador señor Ruiz.

Fundando su voto, el H. Senador señor Calderón manifestó que el despido colectivo provoca consecuencias sociales que justifican la intervención de la comunidad. El mecanismo propuesto en la indicación apunta justamente en la dirección correcta y ello no tiene por qué generar tensiones.

Al votarse la indicación N° 40, se produjo un empate. Repetida la votación, se recogieron tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Calderón, Pacheco y Ruiz y cuatro en contra, de los HH. Senadores señores Diez, Fernández, Guzmán y Thayer, de modo que resultó rechazada.

#### ARTICULO 8° (19)

La indicación N° 43, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, que proponía reemplazar el artículo 8° del proyecto de nuestro primer informe, relativo a las formalidades de finiquitos, renunciaciones y



acuerdos de terminación de contrato, fue retirada.

En consecuencia, el referido artículo 8° pasa a ser artículo 19 del texto que os proponemos en este informe, sin cambios.

#### ARTICULO 9° (20)

La indicación N° 45, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, faculta al Presidente de la República para fijar un texto que refunda, coordine y sistematice las disposiciones de esta ley con las del Título V del Código del Trabajo. Ella sustituye el artículo 9° del proyecto de nuestro primer informe y fue aprobada por unanimidad.

La indicación N° 46, del H. Senador señor Calderón, propone agregar un inciso al artículo 9° recién citado, que faculta al Presidente de la República para dictar normas sobre indemnización por años de servicio de los trabajadores de casa particular.

Atendido que esta materia es de iniciativa exclusiva del Jefe del Estado conforme a lo dispuesto en el número 4° del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política, ella fue declarada improcedente por inconstitucional por el Presidente de las Comisiones unidas.

----

La indicación N° 47, de la H. Senadora señora Soto, fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas, en vista de que ella no guarda relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, como lo exige el artículo 24 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, ya que consulta la posibilidad de exigir la reincorporación del trabajador despedido que carezca de fuero, cuestión ésta que el mensaje del Ejecutivo no abarca.



## ARTICULO 10 (21)

Vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, agregaron al artículo 10 de nuestro primer informe, que pasa a ser 21, una frase que es consecuencia de lo resuelto en relación con el sistema de indemnización a todo evento para los trabajadores de casa particular introducido en el artículo 5°. Corroborando lo dicho en ese precepto, se establece que aquel sistema entrará en vigencia a contar del año próximo.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

La indicación N° 49, de S.E. el Presidente de la República, que restablece un artículo transitorio suprimido en el primer informe, pasó a ser artículo 6° transitorio, con una nueva redacción. Su objeto es regular la situación de los despidos producidos entre la fecha que allí se señala y la de entrada en vigencia de la ley, para otorgar un resguardo a los trabajadores que hayan podido ser despedidos durante ese período, que algunos han estimado que se caracteriza por un clima de incertidumbre.

Fue aprobada por mayoría. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Diez, Hormazábal, Pacheco y Ruiz. Por el rechazo de la indicación votó el H. Senador señor Fernández y se abstuvo el H. Senador señor Thayer.

Los demás artículos transitorios de nuestro proyecto, ordenados del primero al quinto, fueron aprobados por la unanimidad de los presentes.

La indicación N° 50, de los HH. Senadores señores Diez, Guzmán, Ortiz y Piñera, fue aprobada con modificaciones. El artículo 1° transitorio que en ella figura pasó a ser artículo 2° transitorio del texto que os proponemos en este informe, refundido con la disposición contenida en la indicación N° 53, del H. Senador señor Thayer. En estas disposiciones se establece la modalidad de pago de la mayor indemnización, por sobre el monto actualmente vigente, a que tendrán derecho los trabajadores contratados a contar del 14



de agosto de 1981.

El artículo segundo transitorio contenido en la indicación N° 50 pasó a ser artículo 5° transitorio de nuestro proyecto, sin cambios. La indicación complementa el artículo transitorio único que os habíamos propuesto en el primer informe, que estipula que los anticipos de las indemnizaciones por años de servicio pagados o convenidos antes de entrar en vigencia esta ley se rigen por las normas bajo cuyo imperio se convinieron o pagaron.

La indicación, en cuanto propone un artículo 3° transitorio, fue retirada.

Como consecuencia de lo resuelto al tratar el artículo 14 del proyecto contenido al final de este informe, las Comisiones unidas agregaron un artículo 3° transitorio que aclara que el incremento previsional establecido en el D.L. N° 3.501, de 1980, no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores contratados antes del 1° de marzo de 1981.

El H. Senador señor Hormazábal dejó constancia de que este precepto no impide, en caso alguno, que las partes celebren un pacto en contrario.

La indicación N° 51, del H. Senador señor Thayer, se convirtió en artículo 4° transitorio del proyecto que os proponen vuestras Comisiones unidas, con modificaciones. El contiene una fórmula gradual y progresiva para incorporar el factor o incremento previsional del D.L. N° 3.501, de 1980, en la base de cálculo de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores contratados a partir del 1° de marzo de 1981, respecto de la indemnización que exceda de ciento cincuenta días de remuneración.

La primera parte de la indicación N° 52, del H. Senador señor Thayer, con modificaciones, fue incluida como artículo 1° transitorio. Ella reafirma el derecho de los



trabajadores contratados antes del 14 de agosto de 1981 a una indemnización por años de servicio sin tope.

La segunda parte de esta indicación fue retirada por su autor.

-----

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley del primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1º

Agregar el siguiente número 4, nuevo:

"4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año.

Tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, la duración del contrato no podrá exceder de dos años.

El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida."

Los números 4 y 5 de este artículo pasan a ser 5 y 6, respectivamente, sin otra modificación.



## ARTICULO 2°

En su encabezamiento, sustituir la palabra "además" por los términos "de inmediato", y eliminar la coma (,) que precede a aquélla.

También en el encabezamiento, suprimir la frase final "fundadas en la forma que señala el artículo 4°", así como la coma (,) escrita antes de la misma.

## ARTICULO 3°

En el inciso segundo, eliminar la frase "previstas en el artículo 2132 del Código Civil", que sigue a "facultades generales de administración".

En el mismo inciso, intercalar la expresión "al momento de la terminación", seguida de una coma (,), luego de la frase "cuando el empleador pagare al trabajador".

## ARTICULO 4°

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4°.- En los casos que el contrato de trabajo termine de acuerdo con los números 5 o 6 del artículo 1°, o en caso que el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 2°, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imposiciones previsionales."

En el inciso segundo, sustituir la referencia a la causal número 5 del artículo 1°, por otra, a la causal número 6 del mismo.



En el inciso tercero, reemplazar la expresión "dentro de los mismos plazos" por "dentro del mismo plazo".

Agregar como inciso final, nuevo, el que se indica a continuación:

"Los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 451 del Código del Trabajo."

#### ARTICULO 5°

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos sesenta días de remuneración.

Tratándose de empresas que, en el período de seis meses anteriores a aquel en que se efectúe el despido, hayan tenido un promedio de cincuenta o menos trabajadores permanentes, el límite máximo a que se refiere la frase final del inciso anterior será de trescientos días de remuneración.

La indemnización a que se refiere este artículo será compatible con la sustitutiva del aviso previo que corresponda al trabajador según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° y en el inciso final del artículo 4° de esta ley.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará en el caso de terminación del contrato de los trabajadores de casa particular, respecto de los cuales se aplicarán las siguientes normas:

a) tendrán derecho, cualquiera que sea la causa que origine la terminación del contrato, a una indemnización a todo evento que se financiará con un aporte del empleador



equivalente al 4,11 % de la remuneración mensual imponible, la que se regirá, en cuanto corresponda, por las disposiciones de los artículos 7° y 8° de esta ley, y

b) la obligación de efectuar el aporte tendrá una duración de diez años en relación con cada trabajador, plazo que se contará desde el 1° de enero de 1991, o desde la fecha de inicio de la relación laboral, si ésta fuere posterior. El monto de la indemnización quedará determinado por los aportes correspondientes al período respectivo, más la rentabilidad que se haya obtenido de ellos."

-----

Incluir a continuación, como artículos 6°, 7°, 8° y 9°, los siguientes, nuevos:

"Artículo 6°.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, las partes podrán, a contar del inicio del séptimo año de la relación laboral, sustituir la indemnización que allí se establece por una indemnización a todo evento, esto es, pagada con motivo de la terminación del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa que la origine, exclusivamente en lo que se refiera al lapso posterior a los primeros seis años de servicios y hasta el término del décimo o duodécimo año de la relación laboral, según corresponda, en relación con el número de trabajadores de la empresa.

El pacto de la indemnización sustitutiva deberá constar por escrito y la cotización no podrá ser inferior al equivalente a un 4.11% de las remuneraciones mensuales imponibles que devengue el trabajador a partir de la fecha del acuerdo. Este porcentaje se aplicará hasta una remuneración máxima de noventa unidades de fomento.

Artículo 7°.- En los casos en que se pacte la indemnización sustitutiva prevista en el artículo anterior, el empleador deberá depositar mensualmente, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, el porcentaje de las remuneraciones mensuales imponibles de éste que se hubiere fijado en el pacto correspondiente, el que será de cargo del empleador.

Dichos aportes se depositarán en una cuenta de ahorro especial que abrirá la Administradora de Fondos de Pensiones a cada trabajador, la que se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con las siguientes excepciones:

a) Los fondos de la cuenta especial sólo podrán ser girados una vez que el trabajador acredite que ha dejado de prestar servicios en la empresa de que se trate, cualquiera sea la



causa de tal terminación y sólo serán embargables en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 56° del Código del Trabajo, una vez terminado el contrato.

b) En caso de muerte del trabajador, los fondos de la cuenta especial se pagarán a las personas y en la forma indicadas en el inciso segundo y tercero del artículo 59° del Código del Trabajo. El saldo, si lo hubiere, incrementará la masa de bienes de la herencia.

c) Los aportes que deba efectuar el empleador tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de su cobro, para lo cual se aplicarán las normas contenidas en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

d) Los referidos aportes, siempre que no excedan de un 8.33% de la remuneración mensual imponible del trabajador y la rentabilidad que se obtenga de ellos, no constituirán renta para ningún efecto tributario. El retiro de estos aportes no estará afecto a impuesto.

e) En caso de incapacidad temporal del trabajador, el empleador deberá efectuar los aportes sobre el monto de los subsidios que perciba aquél, y

f) Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar una comisión porcentual, de carácter uniforme, sobre los depósitos que se efectúen en estas cuentas.

Artículo 8°.- Los trabajadores no afectos al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se afiliarán a alguna Administradora de Fondos de Pensiones en los términos previstos en el artículo 2° de dicho cuerpo legal, para el sólo efecto del cobro y administración del aporte a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 9°.- El pacto sustitutivo a que se refiere el artículo 6° también podrá comprender períodos anteriores a la fecha del mismo, siempre que no afecte la indemnización legal o convencional contemplada en el artículo 5° que corresponda por los primeros seis años de servicios.

En tal caso, el empleador deberá depositar en la cuenta de ahorro especial referida en los artículos precedentes, el equivalente a la indemnización convencional sustitutiva correspondiente a los períodos anteriores a la fecha de su suscripción. Podrán suscribirse uno o más pactos hasta cubrir la totalidad del período que exceda de los primeros seis años de servicios. La indemnización retroactiva no podrá ser inferior a un 4.11% de la última remuneración mensual imponible, por cada mes de servicios anteriores que se haya considerado en el respectivo pacto. Este porcentaje se aplicará hasta una remuneración máxima de noventa unidades de fomento.



El pago de la indemnización retroactiva a que se refiera el pacto respectivo deberá hacerse de una sola vez, conjuntamente con las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en el primer mes de vigencia del pacto."

-----

ARTICULO 6°

Pasa a ser inciso primero del artículo 10, sustituido por el que sigue:

"Artículo 10.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 1°, 2° y 3°, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, y la de los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5° según correspondiere, aumentada esta última en un veinte por ciento."

-----

A continuación, agregar a este artículo 10 el siguiente inciso, nuevo:

"Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 2° y el despido fuere declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización será el monto de las establecidas en el inciso cuarto del artículo 4°, y en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5° según correspondiere, aumentada esta última hasta en un cincuenta por ciento."

-----



Insertar enseguida los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, nuevos, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 11.- Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 3° de esta ley, se observarán las reglas siguientes:

a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 4° de esta ley, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 4°, inciso cuarto y 5°, incisos primero, segundo o tercero, según corresponda.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago.

El hecho de que el trabajador reciba parcial o totalmente este pago o inste por él del modo previsto en el inciso anterior, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeuden, y

b) Si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente, y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado. Si el Tribunal rechazare la reclamación del trabajador, éste sólo tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas en los artículos 4°, inciso cuarto y 5°, incisos primero, segundo o tercero, según corresponda, con el reajuste indicado en el artículo 15, sin intereses.

Artículo 12.- Los trabajadores cuyos contratos terminaren en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3°, que tengan derecho a la indemnización señalada en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5°, según corresponda, podrán instar por su pago y por la del aviso previo si fuese el caso, dentro de los sesenta días hábiles contados desde la fecha de la separación, en el caso de que no se les hubiere efectuado dicho pago en la forma indicada en el párrafo segundo de la letra a) del artículo anterior.

Artículo 13.- Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 2° fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al Juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso



cuarto del artículo 4º, y en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5º según corresponda, aumentada esta última en un veinte por ciento.

Si se estableciere que la causal en que ha incurrido el empleador es la de los números 1, 5 ó 6 del artículo 2º, la indemnización del artículo 5º será fijada por el juez de la causa y su monto máximo será el señalado en el último inciso del artículo 10.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 4º en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Artículo 14.- Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluyendo las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en esta ley, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

Artículo 15.- Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se puso término al contrato y el que antecede a aquél en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables."

-----



## ARTICULO 7º

Pasa a ser artículo 16, con las enmiendas que se especifican a continuación:

En el inciso primero, reemplazar la expresión "el número 4 del artículo 1º" por "los números 4 y 5 del artículo 1º".

En el inciso segundo, suprimir las palabras "inciso primero del", que figuran antes de los términos "artículo precedente".

-----

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos, signados con los números 17 y 18:

"Artículo 17.- Si se hubiere estipulado por las partes la indemnización convencional sustitutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º y siguientes, las indemnizaciones previstas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley, se limitarán a aquella parte que no haya sido objeto de estipulación.

Artículo 18.- La indemnización que deba pagarse en conformidad al artículo 5º, será incompatible con toda otra indemnización que por concepto de término del contrato o de los años de servicio pudiere corresponder al trabajador, cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador total o parcialmente en la parte que es de cargo de este último, con excepción de la establecida en el artículo 6º y siguientes de esta ley.

En caso de incompatibilidad, deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que opte."

-----

## ARTICULO 8º

Pasa a ser artículo 19, sin otra enmienda.



## ARTICULO 9°

Pasa a ser artículo 20, sustituido como se señala enseguida:

"Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije en un mismo cuerpo legal el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título V del Código del Trabajo y de esta ley y, para tal efecto, pueda incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que las hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes."

## ARTICULO 10

Pasa a ser artículo 21, con una modificación, que consiste en agregar al final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "con excepción del inciso final del artículo 5°, que entrará en vigor el 1° de enero de 1991."

-----

Agregar a continuación los siguientes artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios, nuevos, precedidos del epígrafe "ARTICULOS TRANSITORIOS":

"Artículo 1°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de esta ley y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 5°, sin límite máximo alguno. Si dichos



trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 6º, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

Artículo 2º.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de esta ley y que hubieren sido contratados a contar del 14 de agosto de 1981, recibirán el exceso sobre ciento cincuenta días de remuneración, que por concepto de indemnización por años de servicio pudiere corresponderles al 14 de agosto de 1990, en mensualidades sucesivas equivalentes a treinta días de indemnización cada una.

Para tales efectos, en el respectivo finiquito se dejará constancia del monto total que deberá pagarse con tal modalidad y el no pago de cualquiera de las mensualidades hará exigible en forma anticipada la totalidad de las restantes.

Artículo 3º.- Para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de esta ley y que hubieren sido contratados con anterioridad al 1º de marzo de 1981, no se considerará el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el D.L. N° 3.501, de 1980.

Artículo 4º.- Respecto de la indemnización que exceda de ciento cincuenta días de remuneración mensual, los empleadores deberán incluir, cuando proceda, el monto de las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social para el cálculo de las indemnizaciones por años de servicio que contempla esta ley, en la forma que se señala a continuación:

1.- En las indemnizaciones que corresponda pagar en 1990, se incluirá un veinticinco por ciento;

2.- En las que corresponda pagar en 1991, un cincuenta por ciento;

3.- En las que corresponda pagar en 1992, un setenta y cinco por ciento, y

4.- En las que corresponda pagar a partir del año 1993, se incluirá la totalidad de las referidas imposiciones y cotizaciones."

-----

#### ARTICULO TRANSITORIO

Pasa a ser artículo 5º transitorio, sustituido por el siguiente:



"Artículo 5º.- Los anticipos sobre la indemnización por años de servicio convenidos o pagados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por las normas bajo cuyo imperio se convinieron o pagaron."

-----

Incorporar luego, como artículo 6º transitorio, el siguiente, nuevo:

"Artículo 6º.- Los trabajadores cuyo contrato haya terminado por desahucio del empleador, a contar del 15 de agosto de 1990 y hasta que entre en vigencia esta ley, dispondrán de un plazo de treinta días hábiles contado desde esta última fecha, para reclamar el pago de la indemnización por años de servicio de acuerdo a los montos establecidos en el artículo 5º de esta ley, o de la diferencia, en su caso.

Lo anterior no se aplicará tratándose de indemnizaciones que consten en finiquitos debidamente suscritos, ni cuando hayan sido ordenadas pagar en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas."

-----

En mérito de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

- 1.- Mutuo acuerdo de las partes.
- 2.- Renuncia del trabajador dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos.
- 3.- Muerte del trabajador.
- 4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año.

Tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, la duración del contrato no podrá exceder de dos años.



El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

6.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2º.- El contrato de trabajo termina de inmediato, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

1.- Falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

2.- Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.

3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.

4.- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:

a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y

b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

5.- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.

6.- El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías.

7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de las facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá, también, esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tal emane de la naturaleza de los mismos.

Artículo 4°.- En los casos que el contrato de trabajo termine de acuerdo con los números 5 o 6 del artículo 1°, o en caso que el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 2°, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas, los hechos en que se funda y el estado en que se encuentran las imprecisiones previsionales.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 1°, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 3°, el aviso antes referido deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización sustitutiva del aviso previo, la que se pagará en dinero efectivo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. En el caso de esas causales, la comunicación al trabajador deberá además indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.



Los errores en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 451 del Código del Trabajo.

Artículo 5°.- Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 3°, deberá pagar al trabajador, al momento de la terminación, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos sesenta días de remuneración.

Tratándose de empresas que, en el período de seis meses anteriores a aquel en que se efectúe el despido, hayan tenido un promedio de cincuenta o menos trabajadores permanentes, el límite máximo a que se refiere la frase final del inciso anterior será de trescientos días de remuneración.

La indemnización a que se refiere este artículo será compatible con la sustitutiva del aviso previo que corresponda al trabajador según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° y en el inciso final del artículo 4° de esta ley.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará en el caso de terminación del contrato de los trabajadores de casa particular, respecto de los cuales se aplicarán las siguientes normas:

a) tendrán derecho, cualquiera que sea la causa que origine la terminación del contrato, a una indemnización a todo evento que se financiará con un aporte del empleador equivalente al 4.11 % de la remuneración mensual imponible, la que se regirá, en cuanto corresponda, por las disposiciones de los artículos 7° y 8° de esta ley, y

b) la obligación de efectuar el aporte tendrá una duración de diez años en relación con cada trabajador, plazo que se contará desde el 1° de enero de 1991, o desde la fecha de inicio de la relación laboral, si ésta fuere posterior. El monto de la indemnización quedará determinado por los aportes correspondientes al período respectivo, más la rentabilidad que se haya obtenido de ellos.

Artículo 6°.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, las partes podrán, a contar del inicio del séptimo año de la relación laboral, sustituir la indemnización que allí se establece por una indemnización a todo evento, esto es, pagada con motivo de la terminación del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa que la origine,



exclusivamente en lo que se refiera al lapso posterior a los primeros seis años de servicios y hasta el término del décimo o duodécimo año de la relación laboral, según corresponda, en relación con el número de trabajadores de la empresa.

El pacto de la indemnización sustitutiva deberá constar por escrito y la cotización no podrá ser inferior al equivalente a un 4.11% de las remuneraciones mensuales imponibles que devengue el trabajador a partir de la fecha del acuerdo. Este porcentaje se aplicará hasta una remuneración máxima de noventa unidades de fomento.

Artículo 7º.- En los casos en que se pacte la indemnización sustitutiva prevista en el artículo anterior, el empleador deberá depositar mensualmente, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, el porcentaje de las remuneraciones mensuales imponibles de éste que se hubiere fijado en el pacto correspondiente, el que será de cargo del empleador.

Dichos aportes se depositarán en una cuenta de ahorro especial que abrirá la Administradora de Fondos de Pensiones a cada trabajador, la que se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2º del Título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con las siguientes excepciones:

- a) Los fondos de la cuenta especial sólo podrán ser girados una vez que el trabajador acredite que ha dejado de prestar servicios en la empresa de que se trate, cualquiera sea la causa de tal terminación y sólo serán embargables en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 56º del Código del Trabajo, una vez terminado el contrato.
- b) En caso de muerte del trabajador, los fondos de la cuenta especial se pagarán a las personas y en la forma indicadas en el inciso segundo y tercero del artículo 59º del Código del Trabajo. El saldo, si lo hubiere, incrementará la masa de bienes de la herencia.
- c) Los aportes que deba efectuar el empleador tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de su cobro, para lo cual se aplicarán las normas contenidas en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- d) Los referidos aportes, siempre que no excedan de un 8.33% de la remuneración mensual imponible del trabajador y la rentabilidad que se obtenga de ellos, no constituirán renta para ningún efecto tributario. El retiro de estos aportes no estará afecto a impuesto.
- e) En caso de incapacidad temporal del trabajador, el empleador deberá efectuar los aportes sobre el monto de los subsidios que perciba aquél, y
- f) Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar una comisión porcentual, de carácter uniforme, sobre los depósitos que se efectúen en estas cuentas.

Artículo 8º.- Los trabajadores no afectos al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se afiliarán a



alguna Administradora de Fondos de Pensiones en los términos previstos en el artículo 2° de dicho cuerpo legal, para el sólo efecto del cobro y administración del aporte a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 9°.- El pacto sustitutivo a que se refiere el artículo 6° también podrá comprender períodos anteriores a la fecha del mismo, siempre que no afecte la indemnización legal o convencional contemplada en el artículo 5° que corresponda por los primeros seis años de servicios.

En tal caso, el empleador deberá depositar en la cuenta de ahorro especial referida en los artículos precedentes, el equivalente a la indemnización convencional sustitutiva correspondiente a los períodos anteriores a la fecha de su suscripción. Podrán suscribirse uno o más pactos hasta cubrir la totalidad del período que exceda de los primeros seis años de servicios. La indemnización retroactiva no podrá ser inferior a un 4.11% de la última remuneración mensual imponible, por cada mes de servicios anteriores que se haya considerado en el respectivo pacto. Este porcentaje se aplicará hasta una remuneración máxima de noventa unidades de fomento.

El pago de la indemnización retroactiva a que se refiera el pacto respectivo deberá hacerse de una sola vez, conjuntamente con las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en el primer mes de vigencia del pacto.

Artículo 10.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 1°, 2° y 3°, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, y la de los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5° según correspondiere, aumentada esta última en un veinte por ciento.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 2° y el despido fuere declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización será el monto de las establecidas en el inciso cuarto del artículo 4°, y en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5° según correspondiere, aumentada esta última hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 11.- Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 3° de esta ley, se observarán las reglas siguientes:

a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 4° de esta ley, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 4°, inciso cuarto y 5°, incisos primero, segundo o



tercero, según corresponda.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago.

El hecho de que el trabajador reciba parcial o totalmente este pago o inste por él del modo previsto en el inciso anterior, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeuden, y

b) Si el trabajador estima que la aplicación de esta causal es improcedente, y no ha hecho aceptación de ella del modo previsto en la letra anterior, podrá recurrir al tribunal mencionado en el artículo precedente, en los mismos términos y con el mismo objeto allí indicado. Si el Tribunal rechazare la reclamación del trabajador, éste sólo tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas en los artículos 4º, inciso cuarto y 5º, incisos primero, segundo o tercero, según corresponda, con el reajuste indicado en el artículo 15, sin intereses.

Artículo 12.- Los trabajadores cuyos contratos terminaren en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º, que tengan derecho a la indemnización señalada en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5º, según corresponda, podrán instar por su pago y por la del aviso previo si fuese el caso, dentro de los sesenta días hábiles contados desde la fecha de la separación, en el caso de que no se les hubiere efectuado dicho pago en la forma indicada en el párrafo segundo de la letra a) del artículo anterior.

Artículo 13.- Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 2º fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 4º, y en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 5º según corresponda, aumentada esta última en un veinte por ciento.

Si se estableciere que la causal en que ha incurrido el empleador es la de los números 1, 5 ó 6 del artículo 2º, la indemnización del artículo 5º será fijada por el juez de la causa y su monto máximo será el señalado en el último inciso del artículo 10.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 4º en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Artículo 14.- Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la



prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluyendo las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en esta ley, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

Artículo 15.- Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se puso término al contrato y el que antecede a aquél en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

Artículo 16.- En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, la que éste podrá conceder en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 1º y las del artículo 2º de esta ley.

El juez, como medida prejudicial y en cualquier estado del juicio, podrá decretar en forma excepcional y fundadamente la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Si el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones. Asimismo, dispondrá el pago íntegro de las remuneraciones y beneficios, debidamente reajustados y con el interés señalado en el artículo precedente, correspondientes al período de suspensión, si la separación se hubiese decretado sin derecho a remuneración. El período de separación se entenderá efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales.

Artículo 17.- Si se hubiere estipulado por las partes la indemnización convencional sustitutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º y siguientes, las indemnizaciones previstas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta ley, se limitarán a aquella parte que no haya sido objeto de estipulación.

Artículo 18.- La indemnización que deba pagarse en conformidad al artículo 5º, será incompatible con toda otra



indemnización que por concepto de término del contrato o de los años de servicio pudiere corresponder al trabajador, cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador total o parcialmente en la parte que es de cargo de este último, con excepción de la establecida en el artículo 6° y siguientes de esta ley.

En caso de incompatibilidad, deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que opte.

Artículo 19.- El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

No tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días, salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije en un mismo cuerpo legal el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título V del Código del Trabajo y de esta ley y, para tal efecto, pueda incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que las hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción del inciso final del artículo 5°, que entrará en vigor el 1° de enero de 1991.



## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de esta ley y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 5°, sin límite máximo alguno. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 6°, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

Artículo 2°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de esta ley y que hubieren sido contratados a contar del 14 de agosto de 1981, recibirán el exceso sobre ciento cincuenta días de remuneración, que por concepto de indemnización por años de servicio pudiere corresponderles al 14 de agosto de 1990, en mensualidades sucesivas equivalentes a treinta días de indemnización cada una.

Para tales efectos, en el respectivo finiquito se dejará constancia del monto total que deberá pagarse con tal modalidad y el no pago de cualquiera de las mensualidades hará exigible en forma anticipada la totalidad de las restantes.

Artículo 3°.- Para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de esta ley y que hubieren sido contratados con anterioridad al 1° de marzo de 1981, no se considerará el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el D.L. N° 3.501, de 1980.

Artículo 4°.- Respecto de la indemnización que exceda de ciento cincuenta días de remuneración mensual, los empleadores deberán incluir, cuando proceda, el monto de las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social para el cálculo de las indemnizaciones por años de servicio que contempla esta ley, en la forma que se señala a continuación:

1.- En las indemnizaciones que corresponda pagar en 1990, se incluirá un veinticinco por ciento;

2.- En las que corresponda pagar en 1991, un cincuenta por ciento;

3.- En las que corresponda pagar en 1992, un setenta y cinco por ciento, y

4.- En las que corresponda pagar a partir del año 1993, se incluirá la totalidad de las referidas imposiciones y cotizaciones.

Artículo 5°.- Los anticipos sobre la indemnización por años de servicio convenidos o pagados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por las normas bajo cuyo imperio se convinieron o pagaron.

Artículo 6°.- Los trabajadores cuyo contrato haya terminado por desahucio del empleador, a contar del 15 de agosto de 1990 y hasta que entre en vigencia esta ley,



dispondrán de un plazo de treinta días hábiles contado desde esta última fecha, para reclamar el pago de la indemnización por años de servicio de acuerdo a los montos establecidos en el artículo 5º de esta ley, o de la diferencia, en su caso.

Lo anterior no se aplicará tratándose de indemnizaciones que consten en finiquitos debidamente suscritos, ni cuando hayan sido ordenadas pagar en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas.".

-----

Acordado en sesiones de fechas 13, 14 y 16 de agosto de 1990, con asistencia de los HH. Senadores señores José Ruiz de Giorgio (Presidente), Rolando Calderón Aránguiz (Laura Soto González), Sergio Diez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Ricardo Hormazábal Sánchez, Sergio Fernández Fernández, Hugo Ortiz De Filippi, Máximo Pacheco Gómez, William Thayer Arteaga y Hernán Vodanovic Schnake.

Sala de la Comisión, a veinte de agosto de mil novecientos noventa.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario